



Municipalidad Distrital
de Pocollay

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



DECRETO DE ALCALDÍA N°04-2017-MDP-T.

POCOLLAY 16 MAY 2017

VISTOS:

El Informe N° 108-2017-UAT/GM-MDP-T, de fecha 05 de abril del 2017; Informe N° 235-2017-OAJ-MDP-T, de fecha 21 de abril del 2017, y el proveído de Gerencia Municipal que se proyecta el decreto de alcaldía;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; en tal sentido, están facultadas para aprobar su organización interna, su presupuesto, organizar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad y planificar el desarrollo de su jurisdicción, entre otros aspectos.

Que, con Informe N° 108-2017-UAT-GM-MDP-T, de fecha 05 de abril del 2017, el jefe de la Unidad de Administración Tributaria, remite al Gerente Municipal el proyecto de Decreto de Alcaldía, con lo cual se pretende dotar con armas legales que coadyuven a establecer el orden social y hagan prevalecer el principio de autoridad en beneficio siempre de la sociedad del Distrito de Pocollay.

Que, con Informe N° 235-2017-OAJ-MDP-T, de fecha 21 de abril del 2017, señala que es factible la aprobación del Decreto de Alcaldía que establece "disposiciones para ejecutar la sanción de tapiado en establecimientos que ejerzan actividades contrarias a la legislación vigente" teniendo en cuenta que su contenido se encuentra basado en el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento, por lo cual debe ser remitida a la instancia correspondiente para su formalización correspondiente.

Que, el artículo 42 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia de concepto municipal.

Que con Ordenanza Municipal 006-2016-MDP se Aprueba con el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) y la Ordenanza Municipal 010-2016-MDP-T que aprueba la Ordenanza que regula el Procedimiento para Sancionar con Clausura Inmediata Temporal.

Que resulta necesario establecer las: normas y procedimientos para ejecutar la sanción de tapiado de los establecimientos que se encuentran ejerciendo actividades contrarias a las disposiciones legales y municipales o contra la moral y las buenas costumbres o contra la tranquilidad y la salud pública, a fin de garantizar el espacio adecuado de vida, en la que los vecinos del distrito disfruten de un ambiente sano, de tranquilidad y seguro respetando los valores y normas de convivencia social; erradicando todo tipo de actividades que constituyan un atentado a esos derechos así como fortalecer la imagen de la Autoridad Municipal en el cumplimiento de las atribuciones de control, fiscalización y sanción que la constitución y la ley le otorga a los Gobiernos Locales.

Que estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones otorgadas en el artículo 20 numeral 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y demás normatividad pertinente y con el visto bueno de Gerencia Municipal, la Unidad de Administración Tributaria y la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE DECRETA:

ARTÍCULO 1.- En aquellos casos en que se ha dispuesto medida correctiva de CLAUSURA TEMPORAL, el funcionario municipal que emitió el acto administrativo que la dispuso podrá ordenar en el mismo acto o en uno posterior, el tapiado del inmueble.

ARTICULO 2.- Se dispondrá el tapiado del inmueble en los casos siguientes:

1. Cuando en el acto de ejecución de la clausura temporal, o de manera posterior, previo Acta de Constatación, **existe resistencia, reincidencia o desacato a la orden de la autoridad.**
2. Cuando el inmueble constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas o las propiedades colindantes.
3. Cuando el predio se encuentre abandonado.
4. Cuando se ejerza clandestinamente la prostitución.
5. Cuando se generen olores, humos, ruidos, emanaciones u otros efectos que causen molestias al vecindario o sean perjudiciales para la salud corroborada por profesional técnico en la materia.

ARTÍCULO 3.- La Resolución de Clausura temporal; que dispone además el tapiado del predio, será notificada al conductor del establecimiento. En caso que el conductor no sea propietario del inmueble se notificara además al propietario del inmueble. De no contar con la dirección del domicilio del propietario, se hará la publicación de la misma en el Diario de publicaciones judiciales de la localidad y página web de la institución municipal, y se procederá a la Clausura y el Tapiado correspondiente.

ARTICULO 4.- La Interposición del recurso impugnativo no suspende la sanción determinada y ejecutada por la Autoridad Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216.1 de la Ley N° 27444, la misma que solo podrá ser levantada por otra resolución que así lo ordene.



ARTICULO 5.- La Municipalidad mediante Resolución Jefatura de Administración Tributaria, previo pago de las multas impuestas y de los gastos del correspondiente tapiado, dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de clausura temporal, el destapiado del inmueble y levantara la correspondiente Acta de Entrega del local al propietario del mismo, a solicitud del administrado y con el compromiso notarial de no ejercer la actividad que venia realizando o cualquier otra contraria a las normas municipales.

En los casos en que la clausura temporal con tapiado se dispuso por la causal establecida en el numeral 2 del Artículo 2° del presente Decreto, el administrado deberá acreditar la autorización municipal o licencia de obra o demolición respectiva.

ARTICULO 6.- Una vez levantado el tapiado, el órgano que dispuso la clausura temporal con tapiado, constatar que el predio se haya subsanado los hechos que motivaron dicha medida y que no se incurra en ninguna de las causales del Artículo 2°.



ARTICULO 7.- En caso de reincidencia, se dispondrá nuevamente la clausura temporal con tapiado y se derivara los antecedentes a la Procuraduría Pública Municipal **para la correspondiente denuncia penal**; Independientemente de los ilícitos penales que constituyen su actividad, por resistencia y desobediencia a la Autoridad en la cual estará Incurso además el propietario si fuera el caso.

ARTÍCULO 8.- Los gastos en que incurra la Administración Municipal para el tapiado del establecimiento serán asumidos por el conductor y/o propietario, el mismo que será notificado mediante liquidación de Oficio requiriéndole el cumplimiento, de la obligación bajo apercibimiento de ejecutarlo en la vía coactiva.



ARTICULO 9.- Disponer que en los próximos quince (15) días hábiles la Unidad de Administración Tributaria mediante su área de Fiscalización, la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano, Catastro y Margesi, verifique los locales que ya cuenten con Resolución de Clausura temporal y que incurran en algunas de las causales del Artículo 2° del presente Decreto a fin que en forma adicional se disponga el tapiado de la mismo.

ARTÍCULO 10.- en observancia del artículo 42 inciso 02 de la Ley Orgánica de Municipalidades La presente norma regirá a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de publicaciones judiciales de la localidad o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PUCALLAY
BLAS MANABAY INQUIELA
ALCALDE (a)